

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00141-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. En todo caso, en archivo 03 reposa copia de la Sentencia de Tutela No. 211 del 19 de diciembre de 2017, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 63001310500320170037300. Sírvase proveer. Armenia Q, 15 de septiembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 430

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia y de la revisión de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, considera que el titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2ª. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, o compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”

Conoció en primera instancia de la acción de tutela impetrada por la señora GLORIA STELLA FIQUE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, radicada bajo el número 63-001-31-05-003-2017-00373-00; acción constitucional en la que se ventiló similares hechos y pretensiones, buscando la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, petición y mínimo vital y móvil. En todo caso, tal amparo se declaró improcedente mediante Sentencia No. 211 del 19 de diciembre de 2017 (archivo 03) y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme a lo anterior, considero que el asunto de marras, están estrechamente ligadas. De un lado, la acción Constitucional y de otro, la demanda ordinaria laboral, pues en la primera, que se tramitó en el año 2017, la accionante procuraba que se ordenara COLPENSIONES la inclusión en nómina del pago del incremento pensional, ordenado mediante Resolución APSUB2822 del 28 de julio de 2017. El litigio que ahora nos ocupa versa sobre las pretensiones declarativas dirigidas a ordene a la demandada al pago del incremento pensional desde el año 2014, que, se dice, le fue por COLPENSIONES reconocido mediante la Resolución APSUB 2822 del 28 de julio de 2017, así como

se ordene el aumento del porcentaje de su pensión conforme lo señalado en el referido acto administrativo.

Para decidir la referida acción constitucional, este Despacho se vio abocado a revisar de manera detallada los antecedentes de este litigio, al punto que pudo determinar que la tantas veces nombrada Resolución no incluyó el reconocimiento pensional como lo quería hacer notar la demandante, sino que correspondió a un acto de mero trámite, que pretendía solicitar la aquiescencia de la señora ANATILDE OSORIO DE LEAL para modificar una situación jurídica consolidada. En ese sentido, se determinó que no resultaba cierta, expresa y clara la obligación de incremento pensional que la señora FIQUE reclamaba, como garantía de protección de su mínimo vital.

En todo caso, dada la naturaleza del debate que la accionante pretendía ventilar a través del mecanismo residual de la acción de amparo, se declaró que la misma se tornaba improcedente, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

Por lo anterior, considera este juzgador que la acción de tutela y la demanda laboral son conexas. Si bien se trata de demandas impetradas para jurisdicciones diferentes, lo cierto es que ambas se fundan en situaciones fácticas similares y se formulan pretensiones casi idénticas.

Sobre tal tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010), Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, señaló:

“Al respecto ha puntualizado la Corte que para que se estructure dicho motivo se requiere que la actuación que debe examinar "hubiere tenido una instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo Juez de la instancia superior y que se trate obviamente del mismo proceso, pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación, en un mismo asunto. Así que es posible para el Juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad" (Auto de 2 de julio de 1992, CCXIX, pág.43).”

De igual manera, la citada Corporación, en providencia AC6666-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00894-00, magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, también indicó:

“el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.

(...)

(...) 2.3. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación. Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)», es decir, «(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»

Conforme lo anterior, al considerar configurada la referida causal, debo apartarme del conocimiento de este proceso y es mi deber declararme impedido, por lo que será necesario remitir el expediente a quien sigue en turno, esto es al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE del presente trámite ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

15/09/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdfa0df96db609050cbcc23d70b0583d77d2bbc3779d8571c7b1e2773dbfa0a**

Documento generado en 16/09/2021 05:10:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>